



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ.
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 70001-23-33-000-2017-00259-00.
INSTANCIA: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ** contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ**, formuló acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración del **derecho de petición y debido proceso**.

En amparo de sus derechos fundamentales, **pretende** se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido a la solicitud de información de fecha 10 de agosto de 2017.

Como **fundamentos fácticos** de la tutela, la parte accionante expresó:

Que en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, presentó escrito a la entidad accionada desde el día 10 de agosto de 2017 solicitando:

"Que se realizara la corrección de la resolución 03480 del 27 de julio de 2017 y se le reconozcan tres meses de alta con base a la norma correspondiente por ser miembro homologado de manera voluntaria al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de enero de 2005.

Se le liquidaran las partidas mensuales correspondientes a su asignación mensual de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1858 de 2012, más no el artículo 2 como lo señala la resolución 03480.

Le fueran cancelados los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto a los cuales tiene derecho"

Señala que, a la fecha no se le ha dado ningún tipo de respuesta ni mucho menos decidido de fondo su petición.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 29 de septiembre de 2017 (folio 13), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 29 de septiembre de 2017 (folio 14). Mediante auto del 02 de octubre de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 15).

La entidad accionada fue notificada el 03 de octubre de 2017 (folio 16-17), quien contesta y rinde informe el 06 de octubre de 2017 (folios 25 a 30).

1.3. INFORME RENDIDO POR LA POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL¹.

La entidad en su informe a este Tribunal expresó que, dicha petición no ha sido tramitada ante la Inspección General y dentro del material entregado como prueba por el accionante, no se observa el número de radicación y la fecha en que esta supuestamente se realizó.

¹ Folio 19-22.

Manifestó que era preciso aclarar que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional en virtud de fallo disciplinario que resolvió su destitución por cuanto fue declarado responsable al interior del proceso radicado con el consecutivo INSPE-2013- 28, motivo por el cual y atendiendo el ordenamiento legal vigente procedía su retiro inmediato de la Policía Nacional, trámite administrativo que se realizó mediante Resolución 02747 del 15 de junio de 2017, acto administrativo que corresponde única y exclusivamente al acto de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, es decir se originó en el fallo disciplinario como bien se ha dicho anteriormente, indistinto del estatuto de carrera que le fuera aplicable, motivo por el cual no podría, como lo pretendía el accionante, entrar dentro del mismo acto administrativo, realizar reconocimientos propios de las prestaciones sociales acordes a su estatuto, motivo por el cual la Policía Nacional mediante un acto independiente como lo fue la Resolución 03480 del 27 de julio de 2017, reconoció el tema prestacional de acuerdo al estatuto de carrera aplicable al señor Eudes Segundo Serpa Martínez.

Señala además, que la Inspección General de la Policía Nacional, no es la dependencia encargada del reconocimiento de prestaciones sociales, puesto que su competencia solo es de control y asesoría en el mando institucional, direccionamiento ético y disciplinario de los servidores públicos que conforman la institución, por lo cual resulta evidente que, no tuvo conocimiento en ningún momento del derecho de petición invocado, así mismo carece de cualquier tipo de competencia legal para resolver de fondo las pretensiones del accionante.

Por último agrega, que esa dependencia no está legitimada por pasiva para hacer parte de la presente acción de tutela, la cual debe de ser despachada de menara negativa por cuanto no existe prueba de un perjuicio irremediable.

1.3.1. INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL².

La accionada rinde informe a este Tribunal en los siguientes términos:

² Folio 25 a 29.

"(SIC)... Al derecho de petición en mención, se dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2017 signado por el Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros, así:

"En atención al derecho de petición, allegado al Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros mediante radicación interna No E-2017-086981-DIPON, donde solicita la corrección de la Resolución No 03480 del 27 de Julio de 2017. Por la cual le son reconocidos los tres meses de alta, me permito informar que verificado dicho acto administrativo, se pudo establecer que sus argumentos son válidos o ara efectuar la corrección a dicho documento, razón por la cual este se encuentra en la respectiva revisión del Secretario General para concepto jurídico y posterior trámite al Director General de la Policía Nacional." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El señor Intendente (R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ, manifiesta haber recibido el correo electrónico anterior, según comunicado electrónico del 29 de septiembre de 2017, cuya copia se anexa.

Por lo anterior, el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, expidió la Resolución No. 04783 del 05 de octubre de 2017, en la cual se resolvió:

'ARTÍCULO 1 Corregir parcialmente la Resolución No. 03480 del 27 de julio de 2017. En su parte considerativa y resolutive, por la cual se reconocen los i tres meses de alta en Tesorería, al señor intendente (R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.200. En el sentido de indicar que el reconocimiento de los tres (3) meses de alta en Tesorería para la formación del expediente de prestaciones sociales. , se efectúa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995. En concordancia con el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. En todo lo demás, la Resolución No. 03480 del 27 de julio de 2017. Se mantiene vigente y sin ninguna modificación (...)" (Negrilla con subrayado fuera de texto).

El mencionado acto administrativo, fue enviado al correo electrónico del accionante eudes9313@hotmail.com., el día 06 de octubre de 2017, no obstante estarse surtiendo el trámite interno, con el Departamento de Policía Sucre, última unidad donde laboró el ex policial en comento, para efectos de la notificación personal, al señor Intendente (R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ

En complemento a la respuesta emitida al accionante de tutela, vía correo electrónico del 29 de septiembre de 2017, el Analista Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, mediante comunicación oficial No. S-2017-040335/DITAH-APROP-1.10 del 05 de octubre de 2017, informó lo siguiente:

"Previamente a absolver lo solicitado, resulta pertinente informarle que en relación a la respuesta enviada al correo electrónico eudes9313(o)hotmail.com: autorizado para recibir notificaciones, esta Jefatura el día 29-09-2017, indicó, "... verificado dicho acto administrativo, se pudo \ establecer que sus argumentos son válidos para efectuar la corrección a dicho ' documento, razón por la cual este se encuentra en la respectiva revisión del Secretario General para concepto jurídico y posterior trámite al Director General de la Policía Nacional. "

Por lo anterior, me permito reiterarle nuevamente el contenido de la respuesta otorgada en la comunicación anterior va que a la fecha el acto administrativo ; por el cual se reconoce el derecho a los tres meses de alta, del iintendente(R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ, continua en las revisiones jurídicas exigidas para la firma del señor Director General de la Policía Nacional, donde una vez se suscriba, será enviada de manera

inmediata a la última unidad policial laborada del referido ex policial, para su notificación personal.

En relación a lo anterior me permito informarle que copia de su solicitud fue enviada por competencia al Área de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicación electrónica No. 04032B de fecha 05 de Octubre de 2017. Con el fin v esa dependencia brinde respuesta directamente a lo incoado en sus numerales antes referidos. " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El documento en cita, fue entregado en la Calle 41 No. 21 E - 02, barrio El Tendal de Corozal Sucre, dirección aportada en el derecho de petición para efectos de notificaciones, siendo recibido el 05 de octubre de 2017, por la señora SILVIA ORTIZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.208.993.

Así mismo, es de indicar que mediante comunicación oficial No. S-2017-040415/ANOPA-GRULI - 1.10 del 05-10-2017, el Jefe Área Nómina de Personal Activo (E) de la Policía Nacional, dio respuesta al accionante, según se transcribe a continuación:

Verificada la Resolución N° 03480 del 27 de Julio de 2017, allegada el día 04/10/2017, la cual en su artículo primero de la parte resolutive ordena lo siguiente:

"ARTICULO 1. Reconocer los tres (3) meses de alta en Tesorería, para la formación del expediente de prestaciones sociales, al señor Intendente (R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9 313.200. de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1091, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."

Ei Área de Nómina de personal Activo procedió a liquidar haberes a su favor por un término de tres meses, comprendidos entre el día 20-06- 2017 hasta el 19-09-2017. Así mismo se liquidarán a su favor proporcional de la prima vacacional de servicio v navidad por el periodo en mención.

Finalmente me permito informarle que los emolumentos liquidados a su favor le serán cancelados en la nómina del mes de noviembre/2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Policía Nacional, maneja su nómina con un mes de anticipación y la nómina de octubre de 2017 ya encuentra liquidada. "(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El oficio en precedencia fue entregado personalmente al señor Intendente (R) EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ, el 05 de octubre de 2017.

Concluye que no se le ha vulnerado derecho alguno al actor, pues le fue emitida respuesta concreta, precisa y de fondo, al derecho de petición enunciado, por parte del Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros, así como también por la Jefatura del Área Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

En ese orden, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su

protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable³.

Por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.⁴⁻⁵

Por ello, se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo. Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así entonces, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe

³ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional⁶ ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."⁷ (Destacado de la Sala).

⁶ T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁸

En reiterada jurisprudencia⁹, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹¹: “i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹²; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁹ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹¹ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹² Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹³ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹⁴

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

¹³ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: *“...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

III. CASO CONCRETO.

Como se expresó previamente, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados o si por el contrario en el sub iudice, se ha configurado un hecho superado, como lo arguye el ente accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa a folios 4 a 6 del cartulario, copia de la petición formulada por el actor a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional fechado 10 de agosto de 2017, sin fecha presentación. No obstante la entidad petitionada ratifica la recepción del mentado escrito.

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el informe que rinde a este Tribunal, manifiesta que se expidió la Resolución No. 04783 del 05 de octubre de 2017, por la cual se corrige parcialmente la Resolución No. 03480 del 27 de julio de 2017 por la cual se reconoce los emolumentos por concepto de "tres meses de alta".

Que dicho acto administrativo le fue enviado al actor a la dirección de correo electrónico eudes9313@hotmail.com el cual fue señalado por el actor en su escrito para efectos de recibir notificaciones.

Igualmente señala, que el Analista del Grupo de Reubicación Laboral Retiros y Reintegro de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, envió al actor oficio No. S-2017-040335/DITAH-APROP-1.10 de fecha 05 de octubre de 2017, en donde le informan que con relación a la solicitud de

liquidación de las partidas mensuales correspondientes a su asignación mensual, se envió copia por competencia al Área de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicación electrónica No. 04032B de fecha 05 de octubre de 2017., con el fin de que esa dependencia brinde respuesta directamente sobre ese particular.

Que en vista de lo anterior, el Área de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta al actor mediante oficio número S-2017- 040415/ANOPA-GRULI - 1.10 del 05-10-2017, el cual se le entrega personalmente y donde le informan, que los emolumentos liquidados a su favor le serán cancelados en la nómina del mes de noviembre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Policía Nacional, maneja su nómina con un mes de anticipación y la nómina de octubre de 2017 ya encuentra liquidada.

En ese orden, verificado lo anterior, encuentra la Sala, que efectivamente a folio 32 reverso, obra copia del pantallazo del mensaje electrónico en donde se adjunta y se envía el mentado acto administrativo, a la dirección de correo electrónico eudes9313@hotmail.com, el cual había sido señalado en el contenido del derecho de petición para recibir notificaciones.

También se observa a folio 33 del expediente, copia del oficio No. S-2017-040335/DITAH-APROP-1.10 de fecha 05 de octubre de 2017, dirigido al actor, el cual presenta recibido por la señora Silvia Ortiz Cárdenas (texto no legible).

Igualmente se advierte a folio 34 del cartulario, copia del oficio S-2017-040415/ANOPA-GRULI - 1.10 del 05-10-2017 emanado de la Jefatura de Nóminas del Personal de la Dirección de Talento Humano, el cual presenta recibido de la fecha.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado¹⁵, ya que lo

¹⁵ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Subrayas fuera del original).

pretendido por el actor, esto es, que se le expidiera copia del acto administrativo por el cual se corrige la Resolución 03480 de 2017, fue satisfecho por la entidad previo al presente pronunciamiento, mediante la expedición de la Resolución No 04783 del 05 de octubre de 2017 y demás comunicaciones relacionadas con la actuación administrativa surtida por la entidad en relación con lo perseguido por el actor, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, en los que se **reitera**¹⁶:

“...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan

¹⁶ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

características totalmente diferentes a las iniciales". ¹⁷(Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

Consecuente con lo argumentado, para este Tribunal el hecho vulnerador ha cesado, desapareciendo por tanto el mismo y por tanto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela presentada por **EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ**, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los accionados y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

¹⁷ Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria N° 175 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA